

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

0000009

37-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y veinticinco minutos del día veintidós de enero de dos mil veinte.

El día catorce de marzo de dos mil diecinueve, los señores [REDACTED] [REDACTED] presentaron denuncia contra la licenciada Sonia Cortez de Madriz, ex Procuradora General de la República, con la documentación adjunta (fs. 1-8), este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. Los denunciantes refieren que el día veintisiete de enero de dos mil doce, la señora Cortez de Madriz emitió el acuerdo número quince mediante el cual creó la Unidad de Género Institucional y nombró -sin base en un proceso competitivo- al frente de dicha dependencia a la señora Lorena Jeannette Tobar de Cortez, quien en ese momento se desempeñaba como Asistente Legal, con un salario de un mil quinientos cincuenta dólares (US\$1,550.00), y el día uno de febrero de ese mismo año, dicha funcionaria emitió el contrato de prestación de servicios No. 51/2012, por medio del cual le asignó a la señora Tobar de Cortez el salario de dos mil doscientos dólares (US\$2,200.00).

Señalan, que en el año dos mil doce, la señora Cortez de Madriz favoreció a la señora Tobar de Cortez designándole en un cargo de mayor jerarquía y otorgándole un aumento salarial de seiscientos cincuenta dólares (US\$650.00). Además desde el año dos mil trece hasta el dos mil diecinueve refrendó anualmente el nombramiento de dicha señora.

Por esa situación, consideran que la referida ex Procuradora incurrió en la prohibición establecida en el artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto tiene un vínculo familiar con la señora Lorena Jeannette Tobar de Cortez, ya que son cuñadas, lo cual fue admitido públicamente por dicha funcionaria.

Finalmente señalan que, los hechos expuestos tuvieron continuidad en el tiempo, desde el día veintisiete de enero de dos mil doce hasta el año dos mil diecinueve.

II. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Por otra parte, conforme al Art. 49 inciso 1º de la LEG, ningún procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse una vez hayan transcurrido cinco años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho; y el Art. 81 letra f) del Reglamento de la LEG señala que la denuncia se declarará improcedente cuando haya prescrito el plazo señalado para la interposición de la denuncia.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

1. En el presente caso los denunciantes atribuyen a la licenciada Sonia Cortez de Madriz, ex Procuradora General de la República, en el año dos mil doce haber nombrado a su cuñada, la señora Lorena Jeannette Tobar de Cortez como Coordinadora de la Unidad de Género y en el mes de febrero de ese mismo año haber autorizado un incremento salarial de seiscientos cincuenta dólares (US\$650.00) a favor de ésta última, además, en el año dos mil trece habría suscrito el acuerdo de refrenda de dicho nombramiento.

No obstante lo anterior, dicha situación no puede ser conocida por este Tribunal mediante un procedimiento administrativo sancionador porque a la fecha de recepción de la denuncia habían transcurrido más de cinco años, consecuentemente, dichos hechos ya habían prescrito, con base en el artículo 49 inciso 1º de la LEG, por lo tanto, corresponde declarar la improcedencia de la denuncia conforme lo establece el artículo 81 letra f) del RLEG.

2. Los denunciantes también refieren que en el período comprendido entre el año dos mil catorce y dos mil diecinueve la licenciada Cortez de Madriz habría suscrito los acuerdos de refrenda de nombramiento de la señora Tobar de Cortez.

Al respecto este Tribunal considera que dicha conducta no es constitutiva de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas contenidas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, pues se advierte que en esos actos se decidió únicamente la continuidad de la señora Tobar de Cortez, por ser titular del derecho a la estabilidad laboral –este último, delimitado por la jurisprudencia constitucional en la resolución de las diez horas con veintiún minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil doce, emitida en el proceso de Amparo referencia 2-2011–.

Aunado a lo anterior, según el planteamiento efectuado por los denunciantes, tales refrendas no conllevaron otras acciones que le reportasen provecho o ventaja, como una *promoción* o *ascenso*, figuras que la jurisprudencia constitucional ha caracterizado de la siguiente manera: “(...) en su sentido primario las primeras se pueden entender como las mejoras en las condiciones de servicio al Estado, ya sean de naturaleza económica, social, académica, etc., y los segundos como los escalamientos de posiciones dentro de la carrera administrativa.” (*Sentencia de Inconstitucionalidad dictada el día 20 de junio de 1999, por la Sala de lo Constitucional, en el proceso de referencia 4-88*).

Así, dado que las refrendas del nombramiento de la señora Tobar de Cortez –según lo expuesto por los denunciantes– no conllevaron ninguna mejora con relación a las condiciones o estatus laborales de los que ya gozaba desde su nombramiento en la plaza indicada, no se perfilan como una posible transgresión a la prohibición ética que regula el artículo 6 letra h) de la LEG (*Resolución Definitiva de las diez horas con diez minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el Procedimiento Administrativo Sancionador referencia 50-D-17*).

Es importante señalar que “el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la

existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

Por tanto, en virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores y con base en los artículos 1, 5, 6, 7, 49 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letras b) y f) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por los señores [REDACTED] [REDACTED] contra la licenciada Sonia Cortez de Madriz, ex Procuradora General de la República, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Tiéndense* por señalados para recibir notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folio 2 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Col